

**GUADALAJARA, JALISCO, 25 VEINTICINCO DE  
MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTO** para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 3510/2020, promovido por [REDACTED], en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, y;**

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 4 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, [REDACTED], por derecho propio, interpuso demanda de nulidad en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. En proveído de 7 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvo como autoridad demandada a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, teniéndose como acto administrativo impugnado el señalado en la demanda de nulidad; se admitieron algunas de las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas desde esos momentos por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente, se ordenó realizar el emplazamiento de la autoridad demandada.

3. En acuerdo de 8 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno se tuvo a la autoridad demandada, por conducto del SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, produciendo contestación a la ampliación de demanda, en virtud de lo cual se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara enterada de su contenido.

4. Por auto de 17 diecisiete de Mayo del año 2021 dos mil veintiuno, al no existir cuestiones pendientes para resolver, se abrió el periodo de alegatos por un término de 3 días,

ordenándose que una concluido dicho término, con o sin alegatos de las partes, de deberían turnar las actuaciones del juicio para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, misma que ahora se dicta, y;

## **C O N S I D E R A N D O:**

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Del análisis de la demanda se advierte que la parte actora impugna el siguiente acto administrativo:

- Resolución administrativa mediante la cual se liquida la contribución de derechos por concepto de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado para el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que respecta a los ejercicios fiscales de 2016 a 2020.

Acto administrativo cuya existencia se encuentra acreditada, como consta en el oficio emitido por el Tesorero del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de 12 doce de febrero de 2021 dos mil veintiuno, agregado en autos a fojas 34 a 36 vuelta, mediante el cual determinó la existencia del crédito fiscal a cargo del actor por concepto de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado para el inmueble antes aludido; documental cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación

supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco por disposición de su artículo 2.

**III.** Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

**IV.** Por ser una cuestión de orden público se procede al estudio de la causal de improcedencia que de forma oficiosa esta Sala advierte que se actualiza en el presente asunto.

El artículo 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone que el juicio en materia administrativa será improcedente en contra de actos de autoridad que no afecten el interés jurídico del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable; por su parte, el artículo 4 de esa misma ley establece que en el juicio sólo podrán intervenir las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión.

Ahora bien, el interés jurídico existe cuando una persona ha incorporado a su esfera jurídica un derecho tutelado y reconocido por una norma jurídica, y que le permite realizar determina actividad o recibir una prestación de cualquier índole o exigir su otorgamiento; así pues, para que el particular pueda acudir a juicio en materia administrativa, la norma exige que cuente con un interés jurídico que funde su pretensión, y de no ser así, el juicio será improcedente.

Por otra parte, para la interposición del juicio en materia administrativa, también se exige que el actor resienta un agravio personal y directo por acto administrativo que impugna, esto es, que el acto vaya dirigido a su persona ya en forma directa o de manera implícita, lo cual es razonable, ya que carecería de sentido que una persona acudiera a impugnar algo que no agravia su esfera jurídica.

En base a lo anterior, se concluye que el actor debe demostrar que el acto impugnado ocasiona algún tipo de afectación a su persona y que dicha afectación recae sobre un derecho subjetivo tutelado en la norma de derecho objetivo, ello como condición para que el juicio no resulte improcedente.

Resultan aplicables por los motivos que informan los siguientes criterios de jurisprudencia con datos de identificación, rubro y texto del siguiente tenor:

“Época: Octava Época Registro: 224803 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990 Materia(s): Común Tesis: VI. 2o. J/87 Página: 364 **INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.** *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.”*

“Época: Octava Época Registro: 217651 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 60, Diciembre de 1992 Materia(s): Común Tesis: I. 1o. A. J/17 Página: 35 **INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** *El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.”*

En el caso concreto a estudio, la parte actora compareció a demandar la nulidad de la resolución mediante la cual se determinó la existencia de la contribución de derechos de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y se llevó a cabo su liquidación, por lo que respecta al inmueble para el

[REDACTED]



Sin embargo, al tratarse de una copia simple, que por su propia naturaleza puede ser confeccionada o alterada por cualquier persona, ya que nadie responde de su contenido y autenticidad, carece de valor probatorio, de ahí que sea insuficiente por sí sola para acreditar que el actor es propietario, poseedor, usufructuario o que por cualquier título utiliza el inmueble identificado con la cuenta predial antes señalada, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa.

En ese sentido, la referida prueba no es apta para acreditar el interés jurídico del actor en el presente juicio, máxime que fue omiso en acompañar otros medios de convicción idóneos para justificar ubicarse en cualquiera de los supuestos establecidos en la norma para ser considerado obligado al pago de la contribución de derechos a que nos hemos estado refiriendo.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios de jurisprudencia, con datos de identificación, rubro y texto siguientes:

“Época: Novena Época Registro: 172557 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/37 Página: 1759 **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*”

“Época: Novena Época Registro: 202550 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Común Tesis: IV.3o. J/23 Página: 510 **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** *No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.*”

“Época: Octava Época Registro: 207434 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Común Tesis: 3a. 18 Página: 379 **COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*”

Por lo que respecta la prueba documental número 2 ofrecida en la demanda, consistente en la resolución mediante la cual se liquida la contribución de derechos por concepto de



prestación de servicios de agua potable y alcantarillado para el [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], por lo que respecta a los ejercicios fiscales de 2016 a 2020, la misma se desahogó al momento en que se acompañó el oficio emitido por el Tesorero del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de 12 doce de febrero de 2021 dos mil veintiuno, agregado en autos a fojas 34 a 36 vuelta.

Dicha documental donde consta el acto impugnado en la presente demanda, también es inapta para acreditar el interés jurídico del actor ya que en éste la demandada no le reconoce expresamente al actor carácter de deudor de la contribución de derechos a que nos hemos estado refiriendo, sino que únicamente se le da respuesta a su petición de información y se hace su conocimiento la existencia de los créditos fiscales generados por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado con relación al inmueble identificado con cuenta [REDACTED], así como el método de cómo se calcularon, no obstante en momento alguno la autoridad establece que el actor es el deudor del crédito fiscal ahí cuantificado.

Así pues, dado que no existe medio de convicción mediante el cual se pueda establecer sin lugar a dudas que el actor es deudor del crédito fiscal cuantificado en el acto materia de impugnación, no se tiene por acreditado su interés jurídico para combatirlo de ahí que no pueda estudiarse el fondo del asunto.

Por las razones expuestas, al haberse actualizado la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 29, en relación con el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en los puntos resolutivos del presente fallo se decretará el sobreseimiento del juicio, en atención a lo establecido en el último párrafo del artículo 30 de ese mismo cuerpo de leyes.

En otro orden de ideas, no resulta procedente realizar el estudio de los conceptos de anulación planteados en la demanda, al haber resultado improcedente el juicio, situación que impide abordar el fondo del asunto, resultando aplicable, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época Registro: 185227 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Enero de 2003 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/4 Página: 1601 **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** *Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.*”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, se resuelve en base a las siguientes

## **PROPOSICIONES**

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditados en autos.

**SEGUNDA.-** Por los motivos que se expusieron en la presente resolución se decreta el sobreseimiento del juicio.

## **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.

AJMC/MIDAM

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente. -----